

Resultando que por don Luis Sánchez Sanz de Madrid, don Juan de la Cruz Ferrer, doña Ana Nieto Centeno, don Francisco Olea Serrano y don José Pellicer España, este último en nombre y representación de tres personas más, se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresa denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante la Notario de Madrid doña María de los Angeles Escribano Romero, el día 5 de junio de 1992, complementada por otras dos de aceptación de cargos autorizadas por la Notario de Madrid doña María de los Angeles Escribano Romero, de fechas 10 de junio y 17 de julio de 1992; fijándose su domicilio en Madrid, calle General Oráa, número 29;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 400.000 pesetas, aportadas por los fundadores, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «Contribuir a promover la cultura en el medio rural a través de diversas acciones, programas y proyectos, tomando estas palabras en su más amplio sentido, así como a través de acciones de formación para el desarrollo. Realizando las siguientes actividades: Crear y/o sostener Centros culturales en todas sus modalidades, dedicando una especial y preferente atención a la cultura y a la promoción en el medio rural; crear y organizar cursos o ciclos culturales, de formación intelectual e incluso de perfeccionamiento profesional; prestar ayuda en cualquier forma posible al estudio y la investigación de carácter cultural, sociológico, económico o técnico, relacionados fundamentalmente con el medio rural; crear o subvencionar editoriales, imprentas y cuantos instrumentos faciliten la publicación y divulgación de tales estudios e investigaciones, así como de material cultural, recreativo e incluso pedagógico; promover cuantas actividades culturales o recreativas contribuyan al desarrollo rural, tales como Bibliotecas, Centros culturales, deportivos y demás medios lícitos de expansión y entretenimiento; costear títulos académicos, pensiones, otorgar préstamos, ayudas y becas para Centros culturales, Escuelas, Colegios, Universidades, Escuelas especiales, Residencias, etcétera., en favor de personas especialmente necesitadas o procedentes del medio rural o que vaya a establecerse en él, o enriquecer o ayudar de alguna forma a dicho medio o a medios necesitados; establecer o subvencionar Residencias, Colegios mayores y menores, y todo ello siempre que estos instrumentos ejerzan una repercusión favorable en beneficio del medio rural; organizar viajes individuales o colectivos siempre que éstos contribuyan a elevar el nivel cultural de los participantes; proporcionar, costear o subvencionar material literario y de enseñanza a los Centros o personas que respondan a las características antes mencionadas; organizar, potenciar y/o costear ciclos para intercambio de ideas, conocimiento recíproco y perfeccionamiento cultural, humano o profesional de las personas o grupos desfavorecidos o necesitados».

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores como sigue: Presidente, don Luis Sánchez Sanz de Madrid; Vicepresidente, don Juan Cano Ruano; Secretario, don José Pellicer España, y Vocales, don Juan de la Cruz Ferrer, doña Ana Nieto Centeno, don Luis María Fuentes Sánchez, doña Teresa María Pérez Payan y don Francisco Olea Serrano, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una Institución cultural y benéfica, y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º, 4, del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación Cultural Privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Fondo Cultural».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12957 *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 152/1990, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Burgos Hernández.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 152/1990, promovido por don Francisco Burgos Hernández contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Burgos Hernández, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez-Torres, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de septiembre de 1986 por la que se le impuso la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos meses, y contra la de 10 de noviembre de 1988, que desestimó el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

12958 *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 138/1991, interpuesto contra este Departamento por la Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 23 de septiembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 138/1991, promovido por La Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública, contra resolución tácita de este Ministerio por la que se desestima la solicitud formulada ante el Instituto Nacional de la Salud sobre la implantación por diferentes Colegios Oficiales de Médicos de modelos de certificados médicos no gratuitos de utilización obligatoria para acreditar cuanto sea necesario el estado de salud de los ciudadanos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Ramos Pardo, en nombre y representación de la Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad Pública

contra la denegación presunta de la solicitud formulada ante el INSALUD el día 30 de diciembre de 1988, debemos delatar y declaramos que la mentada resolución se encuentra ajustada a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

12959 *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1990, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Romero Maroto.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de noviembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1990, promovido por don Francisco Romero Maroto contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Romero Maroto contra los actos del órgano del Ministerio de Sanidad y Consumo, antes expresados, debemos declarar y declaramos tales actos conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

12960 *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.192/1988, y acumulados números 2.193 al 2.196/1988, interpuestos contra este Departamento por don José A. Pérez-Bedmar Peláez y otros.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 2.192/1988, y acumulados números 2.193 al 2.196/1988, promovidos por don José A. Pérez-Bedmar Peláez y otros contra resoluciones tácitas de este Ministerio por la que se deniega en reposición las solicitudes formuladas sobre reconocimiento de que en las retribuciones económicas de vacaciones y pagas extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al concepto de guardias médicas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don José A. Pérez-Bedmar Peláez y otros, relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones tácitas del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Instituto Nacional de la Salud, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comunidad de Madrid y no ajustadas a derecho las resoluciones del INSALUD, anulando las últimas; declarando, por el contrario, el derecho de los recurrentes a que en la retribución económica de vacaciones y pagas

extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extra y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones, condenando al INSALUD al abono de las diferencias correspondientes, que se determinarán en ejecución de sentencia; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

12961 *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los recursos contencioso-administrativos número 2.232/1988, y sus acumulados números 2.233 a 2.336/1988, interpuestos contra este Departamento por don Fernando Javier Rodríguez Serrano y otros.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en los recursos contencioso-administrativos número 2.232/1988, y sus acumulados números 2.233 a 2.336/1988, promovidos por don Fernando Javier Rodríguez Serrano y otros contra resolución tácita de este Ministerio por la que se deniega la solicitud formulada sobre abono de determinadas cantidades en concepto de guardias médicas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Fernando Javier Rodríguez Serrano y otros, relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones tácitas del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la Comunidad de Madrid y del Instituto Nacional de la Salud, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comunidad de Madrid y no ajustadas a derecho las resoluciones del INSALUD, anulando las últimas; declarando, por el contrario, el derecho de los recurrentes a que en la retribución económica de vacaciones y pagas extraordinarias se integre el promedio económico mensual correspondiente al pago de las guardias médicas obligatorias realizadas durante los seis meses anteriores al cobro de las pagas extra y durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones, condenando al INSALUD al abono de las diferencias correspondientes, que se determinarán en ejecución de sentencia; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

12962 *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo número 4.578/1991, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gesto Ramos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 10 de abril de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 4.578/1991, promovido por don Manuel Gesto Ramos contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta al recurrente, como titular de una oficina de farmacia, en virtud del expediente disciplinario instruido con el número 1.744, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: